

CAPÍTULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio



Artículos: 310 al 322

Artículo 310. Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE DE. DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE. El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión, es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 135/93. Ambrocio Albino Pichardo. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 212 (IUS: 215922).

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado,

traduciéndose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión.

Amparo directo 2947/70. Juan Sánchez Ramírez. 4 de diciembre de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Segunda Parte, página 13 (IUS: 236833).

HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA ENTRE CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El artículo 198 del Código Penal del Estado de Chiapas, idéntico en su redacción al 310 del Código Federal, disminuye la sanción partiendo del supuesto del choque emotivo que sufre uno de los cónyuges ante la súbita revelación de la infidelidad sexual del otro; es por ello que doctrinariamente se habla de homicidio o lesiones por emoción violenta. Los actos en que debe ser sorprendido el cónyuge infiel son inmediatos anteriores o posteriores al yacimiento sexual y quedan fuera del supuesto legal los que son precedentes en el tiempo, fuera del ámbito de la relación física; diríase que los actos de que se viene hablando son "actos de alcoba".

Amparo directo 1593/68. José Molina Ortega. 17 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXIII, Segunda Parte, página 25 (IUS: 258735).

HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

En las legislaciones que consagran la forma atenuante de pena en el homicidio, como la que contiene el Código Penal del Estado de Nuevo León en su artículo 320, debe probarse el estado mismo de emoción violenta, que es un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el derecho no puede rechazar, pues el sujeto que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente. Por otra parte, es fundamental el motivo de dicha emoción violenta para hacer operar o no la atenuación de pena, de manera que la provocación de tal estado juega un papel importante. No basta actuar bajo una emoción, pues ésta debe ser violenta, pero además debe existir una provocación de tal manera grave que haga excusable el estado subjetivo bajo cuyo impulso actúa el agente. El modo de ejecución del delito, por si mismo, ordinariamente nada revela sobre la concurrencia o no de la atenuante. La relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación debe ser adecuadamente valorada para los efectos de la atenuación de la pena, pues de no existir aquélla desaparece la posibilidad de tal atenuación. Por otra parte, puede ocurrir que en un caso determinado el sujeto, sin que exista provocación, caiga en un estado de inimputabilidad, caso que recibiría un enfoque jurídico diferente.

Amparo directo 3873/85. Cruz Acosta Escamilla. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Juan Silva Meza.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 41 (IUS: 234090).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 32,

página 22, bajo el rubro: "HOMICIDIO POR EMOCIÓN VIOLENTA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).".

Artículo 311. Derogado.

Artículo 312. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

SUICIDIO. HOMICIDIO SOLICITADO. El suicidio, "acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida", no es delito, ni cuando se consuma ni cuando se frustra, pero la participación de otros en el suicidio ajeno, sí lo es. Así pues, analizando la parte final del artículo 312 del Código Penal, en el sentido de que la participación material tan completa que realiza una persona hasta el punto de causar la muerte de otro, determina la represión penal, a virtud de que nuestra legislación no prevé, como causa que excluye la incriminación, tal participación en el delito, independientemente del consentimiento de la víctima, pues sin desconocer que, con arreglo a la doctrina –la que por cierto sustentan otras legislaciones–, el consentimiento del ofendido constituye el ejemplo clásico de la exclusión de lo injusto con arreglo al principio de la ausencia del interés, a virtud de que supone el abandono consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disponer sobre el bien jurídico protegido, lo cierto es que, conforme a nuestra legislación, quien presta auxilio o cooperación a la víctima que desea privarse de la vida, hasta el punto de que el agente partícipe realice materialmente la acción eficiente para la privación de la vida, tal conducta es objeto de represión penal, a virtud de que comete el delito de homicidio, quien priva de la vida a una persona.

Amparo directo 1926/57. Honorio Ruiz Alba. 22 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 219 (IUS: 263816).

Artículo 313. Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Véase la tesis: "HOMICIDIO CALIFICADO. LAS PENAS APLICABLES CUANDO EL OCCISO SEA UN MENOR DE EDAD O PADEZCA ENAJENACIÓN MENTAL SERÁN LAS DEL." en el artículo 298, página 2143.

SUICIDIO, AUXILIO O INDUCCIÓN AL, DE MENORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El auxilio o inducción al suicidio, tratándose de un menor de edad, en los términos del artículo 303 del Código Penal de Nuevo León constituye una agravante, por realizarse sobre un sujeto que por falta de desarrollo no está en aptitud de comprender la trascendencia de los actos a que es inducido, ni de resistir o vencer el influjo fascinante o engañoso puesto en juego por el acusado para que tome la determinación de quitarse la vida.

Amparo directo 2968/78. Rubén Ríos Dávila. 7 de septiembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Roberto Gómez Argüello.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Segunda Parte, página 110 (IUS: 235018).

Artículo 314. Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

HOMICIDIO EN RIÑA NO EXISTENTE (CONTIENDA DE PALABRA). La contienda de palabra no es elemento que configure la riña pues ésta se surte únicamente cuando se está en presencia de una contienda de obra en la que materialmente los que en ella intervienen ponen de manifiesto su ánimo ríjoso; es decir, la manifestación de palabras ofensivas resulta insuficiente para estimar la existencia de la riña.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 155/88. Amador Ferrari Rivera. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 183/88. Pedro Luna Briones. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 177/88. Luis Pérez Titla. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 606 (IUS: 211497).

Véase la tesis: "LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA," en el artículo 15, fracción IV, página 292.

LEGÍTIMA DEFENSA Y RIÑA. Para calificar si la contienda fue una riña, conforme lo que por ésta se

entiende según el artículo 314 del Código Penal, no basta el aspecto exterior u objetivo del problema (porque también en la legítima defensa y en algunos casos de eximentes de responsabilidad, puede haber intercambio de acciones lesivas), sino que a lo que hay que atender para llegar a una conclusión correcta, es al aspecto subjetivo del caso, porque si uno de los contrincantes actúa antijurídicamente, con propósito de dañar, mientras que el otro obra con ánimo de evitar se le causen daños, éste actuaría lícitamente y, por tanto, no sería un ríjoso, sino un defensor de sus bienes protegidos por el Derecho.

Amparo penal directo 9007/49. Hernández Flores Salvador. 7 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 856 (IUS: 298992).

POLICÍAS, RIÑA ENTRE PARTICULARES Y, NO CONFIGURADA. No es admisible que un policía en ejercicio de sus funciones se coloque dentro de una situación de riña, pues ésta requiere la existencia del *animus rigendi*, del que carecen los agentes de la autoridad cuando realizan su cometido.

Séptima Época:

Amparo directo 6994/57. Guadalupe León Antonio. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7716/64. Fidel Reyes Contreras. 11 de julio de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 8078/68. Manuel Rodríguez Ramos. 10 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3446/72. Pascual García Govea. 24 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 3256/73. Martín Rodríguez Camacho. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 256, página 145 (IUS: 390125).

RIÑA. Carece de validez jurídica la confesión de los acusados en cuanto pretenden que el homicidio y las lesiones causadas se hubieran perpetrado en una riña, si no están demostrados el ánimo de reñir y la contienda de obra por parte de las víctimas, pues no es suficiente que en tal situación se hubieran encontrado los acusados, ya que para que tenga vivencia dicha circunstancia modificativa, se requiere que los adversarios tengan conciencia subjetiva de infringir el orden jurídico, determinados por el ánimo de reñir y recurriendo a la violencia para dirimir sus diferencias.

Amparo directo 565/59. José Guerrero González y coagraviado. 24 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Segunda Parte, página 94 (IUS: 262047).

RIÑA. Es correcto sostener, que, en términos generales, la riña se caracteriza por el ánimo de reñir y una contienda de obra y no de palabra; pero contra tal regla existen casos de excepción, que se refieren precisamente a las situaciones en las cuales, los protagonistas aceptan reñir, y la contienda termina con el primer golpe asestado

dentro de lo que es una verdadera contienda de obra, en el fondo, previamente aceptada por los rijosos.

Amparo penal directo 5158/51. Carbajal Pino Jesús María. 17 de marzo de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1929 (IUS: 298070).

RIÑA. La contienda de obra, en que ambos contendientes aceptan la lucha, tipifica la riña; ya que si bien es cierto, que de acuerdo con la definición que de la riña establece el artículo 314 del Código Penal se involucran en ella las contiendas de repelición, de evitación, que en ocasiones trae aparejadas el ejercicio de legítima defensa, como atinadamente lo hace notar el tratadista Francisco González de la Vega; no es menos cierto que la riña es una repentina lucha surgida entre dos o más personas, por razón privada, como certeramente la define Carrara, y es incontrovertible, de acuerdo con la doctrina y con la jurisprudencia, que en tanto los hechos no conduzcan a establecer una acción de lucha entre los contendientes inspirada en una intención lesiva y recíproca, no puede concluirse que existe una contienda de obra; máxime, si no existe ninguna prueba de que el agredido hubiese aceptado dirimir sus dificultades con intención lesiva para su provocador.

Amparo penal directo 2283/51. López Mejía Narciso. 11 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2958 (IUS: 298657).

RIÑA. Por riña se entiende, según el artículo 314 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la contienda de obra y no de palabra entre dos o más

personas, y el tratadista Francisco González de la Vega, comentando el precepto invocado, expresa que la riña es "un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intención".

Amparo penal directo 7672/48. Gregorio Valdés Sánchez. 8 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1623 (IUS: 300084).

RIÑA. No se puede decir que la riña hubiera terminado, por el hecho de que uno de los rijosos hubiere caído al suelo, pues tal hecho no podía asegurar al otro que ya no podría levantarse a continuar la riña; y si, por otro lado, el grado de intoxicación alcohólica y de excitación nerviosa en que se encontraba el reo por la ira, explican el hecho de que haya seguido lesionando al caído y además no existió un período de tiempo suficiente para que se pudiera percatar de que no tenía ningún peligro y de que había puesto fuera de combate a su adversario y fin a la riña, debe concluirse que el homicidio se cometió en riña.

Amparo directo 8362/47. Rioja de la Peña Encarnación. 25 de agosto de 1948. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1630 (IUS: 301927).

RIÑA. La riña, en sí misma, no constituye delito; es modo circunstancial de comisión de los delitos de lesiones u homicidio, pero la ley no la sanciona específicamente, cuando no produce ninguno de esos resultados, sino acaso la considera como infracción a los reglamentos de policía. Por otra parte, la riña requiere una disposición peculiar para contender, adoptada tácita o expresamente por los

rijosos, pero en caso de que un agredido o amenazado, se vea comprometido al uso de acciones físicas para rechazar un ataque injusto, impropiamente se puede derivar de esta actitud perfectamente legítima, la caracterización de la riña en su significado jurídico.

Amparo directo 1379/43. Torres Rosas Ambrosio. 14 de mayo de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 3615 (IUS: 307505).

RIÑA, CESACIÓN DE LA. Los daños a la integridad corporal causados al ofendido cuando éste se encontraba ya de retirada o huía de la contienda que había entablado con su heridor, deben considerarse ejecutados fuera de riña y sancionarse sin la atenuación que correspondería a esta modificativa.

Sexta Época:

Amparo directo 3504/55. Teófilo Padilla Vázquez. 29 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 187/57. Ernesto Cortés Nares. 18 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1846/58. Baltasar Pineda Cruz. 9 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8000/60. Higinio Méndez Rivas. 10 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3721/63. Alberto Mario Mérida Ventura y otro. 2 de abril de 1964. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 296, página 165 (IUS: 390165).

RIÑA. DEBE EXISTIR UNA AGRESIÓN DE OBRA Y NO DE PALABRA PARA QUE SE CONFIGURE LA.

La tesis de jurisprudencia número 1695 ("RIÑA, ELEMENTOS DE LA.") de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2734 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, ha establecido que: "la riña se integra con la reunión de dos elementos: uno objetivo o material, consistente en la contienda de obra, y el otro moral o subjetivo, que reside en el ánimo ríjoso de los protagonistas"; ahora bien, si de autos se advierte que el acusado fue quien agredió al ofendido, sin que éste haya intentado siquiera repeler la agresión o hubiera adoptado una actitud violenta con la finalidad de causar daño en su agresor, no puede decirse que hubo ánimo ríjoso en el pasivo, aun cuando éste haya preferido palabras aparentemente insultantes o provocativas, toda vez que tal circunstancia no es suficiente para decir que hubo riña, pues para que exista debe haber una agresión de obra, y no de palabra, entre dos o más personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 298/94. Antonio Martínez Nimerfall. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Noviembre, tesis XIX. 2o. 37 P, página 529 (IUS: 210089).

RIÑA E INTERCAMBIO DE GOLPES. Es cierto que la riña es "contienda de obra y no de palabra", pero ello no significa que fatalmente ambos contendientes lleguen a lesionarse recíprocamente, si es que por una cuestión puramente circunstancial uno de quienes han decidido acometerse no alcanza a su adversario, quien lo pone fuera de combate de inmediato.

Amparo directo 4823/65. Miguel Sánchez Gaona. 22 de noviembre de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CI, Segunda Parte, página 51 (IUS: 259205).

RIÑA, ELEMENTOS DE LA. Si por riña se entiende, para todos los efectos legales, la contienda de obra y no de palabra, entre dos o más personas, es inconcuso que para que la misma se configure, no es estrictamente necesario que haya un intercambio de golpes entre los participantes, pues la contienda de obra se presenta desde el momento en que uno de los sujetos adopta una determinada actitud violenta con la finalidad de causar un daño a la integridad corporal del otro, de manera que si aquél no logra su propósito porque éste lo lesiona, es incuestionable que aquél ya se había colocado dentro del ámbito de la riña, iniciada a través de su proceder violento al atacar a su oponente, dándose en consecuencia el *animus rigendi* como elemento técnico de la riña.

Amparo directo 5589/78. Adán Ángeles González. 5 de julio de 1979. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Raúl Cuevas Mantecón.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 51, página 28. Amparo directo 756/72. Israel Arreola García. 12 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 51, página 28. Amparo directo 3526/72. Plutarco Navarrete Ortiz. 12 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: *Apéndice* de jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, tesis número 281 y sus relacionadas, páginas 606 y siguientes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Segunda Parte, página 127 (IUS: 234910).

RIÑA, ELEMENTOS DE LA. La riña se integra con la reunión de dos elementos: uno objetivo o material, consistente en la contienda de obra, y el otro moral o subjetivo, que reside en el ánimo ríjoso de los protagonistas.

Sexta Época:

Amparo directo 6290/56. Eusebio Gómez Mondragón. 6 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5017/55. Isidro Alcaraz. 12 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6882/55. Juan Ramírez Cruz. 9 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 2096/59. Erasmo Herrera Vázquez. 13 de julio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 8934/61. José Hernández López. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 297, página 166 (IUS: 390166).

RIÑA EN LA QUE INTERVIENE UN AGENTE DE LA AUTORIDAD. HOMICIDIO Y LESIONES. La modalidad delictuosa de riña no es dable en los delitos de homicidio y lesiones, cuando se realiza intercambio de acciones violentas entre un agente de la autoridad y un presunto infractor; sin embargo, esto sucede cuando el agente aprehensor actúa en uso de sus funciones, pero

no cuando se realiza por un individuo que, aun cuando ostenta el carácter de agente de la autoridad, no acredita que tal hiciese precisamente a virtud de sus funciones de agente de la autoridad y destacadamente menos aún cuando al ocurrir los hechos estaba "franco".

Amparo directo 1228/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de enero de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 167 (IUS: 293698).

RIÑA, HOMICIDIO EN. El hecho de que ambas personas simultáneamente sacaron sus pistolas disparando únicamente el acusado, demuestra que en la especie hubo el ánimo de reñir y existió una contienda de obra entre ellas y por lo tanto la sentencia que condenó al acusado por homicidio en riña es legal.

Amparo directo 7654/60. Baldomero Gardea Romero. 23 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 96 (IUS: 261112).

Véase la tesis: "RIÑA, HOMICIDIO SIMPLE POR INTERRUPCIÓN DE LA." en el artículo 307, página 2173.

RIÑA, INEXISTENCIA DE LA. No puede considerarse configurativa de riña la actitud violenta, y aun lesiva, del sujeto pasivo del delito que sólo trató defensivamente de frustrar la conducta ilícita del agresor o de evitar los daños que éste le causó o pudiera haberle ocasionado.

Sexta Época:

Amparo directo 7060/44. Jacques Mornard. 7 de octubre de 1954. Cinco votos.

Amparo directo 1687/57. Juan Muñiz Torres. 10 de marzo de 1958. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2788/58. Pablo Vargas Muñoz. 26 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 1474/60. Bonifacio García Flores. 9 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7148/61. Víctor González Carmona. 6 de diciembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 298, página 166 (IUS: 390167).

RIÑA LA CONTIENDA DE OBRA, ELEMENTO ESENCIAL DE LA, TIENE QUE, ACREDITARSE EXPRESAMENTE. Si la contienda de obra entre víctima y su victimario no está acreditada en autos, ya sea por la relación de los hechos dada por el acusado o por los testigos presenciales, no puede deducirse que haya mediado riña al consumarse el homicidio, y por consiguiente, la sanción corporal impuesta considerando el homicidio como simple intencional y no en riña, no es lesiva de garantías.

Amparo penal directo 2293/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se publica el nombre del promovente. 28 de octubre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 287 (IUS: 296640).

Véase la tesis: "RIÑA, LA PARTICIPACIÓN EN UNA, NO CONSTITUYE DELITO POR SÍ MISMA." en el artículo 308, página 2177.

RIÑA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DURANGO). Es indudable que la actitud del reo fue a todas luces ilícita si aceptó e intervino en una contienda de obra; pero como en la legislación penal del Estado de Durango, al igual que en la del Distrito y Territorios Federales, la riña no constituye en sí misma una figura delictiva, sino un matiz o modalidad en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones, si no se causan estos ilícitos, no es posible incriminar la conducta del rijoso.

Amparo directo 6852/57. Felipe Tovar Calderón. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 232/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 204 (IUS: 263808).

RIÑA, NATURALEZA DE LA. La riña no es un delito de configuración autónoma, sino una modificativa de la penalidad en los delitos de homicidio y lesiones, según el artículo 314 del Código Penal consiste, para todos los efectos penales, en la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas, caracterizándose por un estado predispuesto de ánimo entre los partícipes, que se objetiviza por el cambio de golpes.

Amparo penal directo 6447/51. Ramírez Padilla Agapito. 31 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 601 (IUS: 384916).

RIÑA (POLICÍAS). Para que opere la modalidad de la riña en los delitos de lesiones y homicidio, se requiere lógicamente la aceptación, por parte de los protagonistas, de los riesgos propios del combate, de donde se concluye que no puede existir la riña sin el llamado *animus rigendi*, que de manera evidente está ausente cuando un miembro de la policía en funciones interviene para hacer guardar el orden, no con el propósito de contender, sino de someter al orden a los que atentan contra el mismo. Puede un funcionario policiaco, al ejercer sus atribuciones, abusar de ellas y realizar actos arbitrarios y hasta delictuosos; pero en esas circunstancias es indudable que no lleva el propósito de reñir.

Amparo directo 6994/57. Guadalupe León Antonio. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 232/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 205 (IUS: 263809).

RIÑA, PROCEDER VIOLENTO EN LA. No necesariamente debe probarse el elemento objetivo en la riña, pues basta que los protagonistas provistos de ánimo ríjoso se coloquen en el mismo plano de ilicitud procediendo violentamente, aunque dentro de dicho proceder violento no exista prueba de lesiones mutuas, para que un hecho delictuoso (homicidio o lesiones) pueda matizarse bajo la modalidad de riña.

Amparo directo 5130/70. Onésimo González Aguirre. 15 de octubre de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Disidente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 34, Segunda Parte, página 35 (IUS: 236700).

Nota: Esta tesis también aparece el Informe de Labores 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 54.

Véase la tesis: "RIÑA, REQUISITOS DE LA." en el artículo 293, página 2132.

RIÑA, SUBSISTENCIA DE LA. El lapso transcurrido entre diversas fases del evento criminoso no elimina la modalidad de riña, si el ánimo ríjoso subsiste cuando se reanudan las acciones lesivas discontinuadas momentáneamente.

Sexta Época:

Amparo directo 2155/57. Ramón Romo Cuevas. 21 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7222/58. Jesús Reyes Hinojos. 24 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4744/60. Abel Morales Montes de Oca. 5 de octubre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 3141/61. Román Carvajal. 31 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6001/61. Bonifacio Ruiz Salinas. 9 de mayo de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 301, página 168 (IUS: 390170).

RIÑA, TERCEROS QUE INTERVIENEN EN LA. Si en una contienda de obra un tercero interviene y lesiona o priva de la vida a uno de los ríjosos, tal persona no goza de la modificativa de la riña, si el lesionado no

acepta cambiar violencia recíproca con él, por ausencia del elemento subjetivo de la riña.

Amparo directo 644/83. Francisco Torres Huitrón. 11 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 55, página 52. Amparo directo 4750/72. Gilberto Acuña Bañuelos. 19 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CXXXIV, página 48. Amparo directo 1870/68. J. Inés Hernández. 9 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Volumen CXXVII, página 15. Amparo directo 7332/65. Ambrosio Sánchez Yáñez. 11 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 127 (IUS: 234326).

Nota: Esta tesis también aparece en:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, tesis 237, página 523.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 302, página 168.

RIÑA Y LEGÍTIMA DEFENSA. La riña excluye la legítima defensa, ya que en la primera los adversarios se colocan en un mismo plano de ilicitud de la conducta, en tanto que en la segunda la acción defensiva es lícita.

Sexta Época:

Amparo directo 709/60. Esteban Corona Caspeta. 26 de septiembre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 3997/60. Marcelino González Hernández. 28 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 695/61. Pedro Mancilla Rivas. 16 de junio de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 4552/61. Manuel Reséndiz Hernández. 18 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3255/61. Jesús Pérez Luna. 8 de junio de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 303, página 168 (IUS: 390172).

TEMOR FUNDADO Y RIÑA. La riña hace imposible la operancia de la excluyente relativa al temor fundado.

Sexta Época:

Amparo directo 998/56. Rodolfo Ordóñez. 13 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 3893/57. Rodolfo Flores Ruiz. 15 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4814/57. Román Blanco. 21 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6882/58. J. Concepción Pineda Mares. 12 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2139/59. Arturo Quezada Ramírez. 5 de octubre de 1959. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 347, página 192 (IUS: 390216).

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

PREMEDITACIÓN Y ALEVOSÍA CONCURRENTES. Si los responsables planearon reflexivamente el homicidio y también concertaron atacar sorpresivamente a la víctima, distrayendo su atención deliberadamente, es notorio que concurrieron las dos calificativas de premeditación y alevosía.

Amparo directo 1609/61. Rafael Fabián Lozada. 7 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Segunda Parte, página 38 (IUS: 260250).

Esta tesis también corresponde al artículo 318.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, des-

pués de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

PREMEDITACIÓN. AGRAVANTE DEL DELITO DE HOMICIDIO. Para que se actualice la agravante de premeditación en el delito de homicidio, es necesaria la concurrencia de un elemento objetivo, que es el transcurso del tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en el cual se ejecutó, así como un elemento subjetivo, que consiste en la reflexión sobre el delito que se va a cometer, la cual se manifiesta en la persistencia o porfía delictuosa; por tanto, si el impetrante tiene la intención de hacer daño al ofendido, a fin de privarlo de la vida y desde el momento de resolverlo hasta que materialmente ejecutó la conducta, transcurrió un período prolongado, es de estimarse acreditada la agravante en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 902/93. Aurelio Solís Sánchez. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 427 (IUS: 213220).

PREMEDITACIÓN, CALIFICATIVA DE. Para que la premeditación exista se requiere que haya un lapso de tiempo cuantitativamente indeterminado durante el cual se mantenga la resolución criminal, pero ese tiempo debe de ser superior en su duración, al indispensable para llevar a cabo el designio criminoso; de lo contrario, sucedería que debía de considerarse premeditado cualquier homicidio o lesiones si entre el momento de la resolución y el de la ejecución transcurre un lapso bastante para reflexionar, lapso que por razones obvias puede ser mínimo.

Amparo directo 9872/66. Juan Castro Azuna. 15 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVII, Segunda Parte, página 31 (IUS: 258938).

PREMEDITACIÓN, CALIFICATIVA DE. Al existir una voluntad preordenada de daño, si ella se actualiza en muerte, debe el homicidio calificarse de premeditado; no se requiere que el sujeto medite previamente sobre la cantidad de daño que vaya a producir; es bastante el meditar y decidir el uso de la violencia en contra de las personas para que se configure la calificativa, lo que se requiere es que el sujeto medite reiteradamente sobre la violencia que va a ejercitar; es decir, no es indispensable para que la calificativa de premeditación se configure, que el sujeto medite reiteradamente sobre la comisión de un delito de homicidio o de uno de lesiones; basta que se decida a ejecutar la violencia sobre las personas, para que tenga que responder de las conse-

cuencias de su conducta, la que está, indiscutiblemente, matizada por la premeditación previa; además, la premeditación es tan sólo personal en lo que se refiere al sujeto activo pero no al pasivo; lo que la ley sanciona es que se medite y se ponga en ejecución el designio criminoso; la violación a la ley se da lo mismo privando de la vida al enemigo cuya muerte se desea, que al transeúnte con quien se le confunde; la premeditación se refiere al delito, no al ofendido; el hecho de que en la mayoría de los casos haya una cabal coincidencia entre el designio criminoso y el resultado del mismo en cuanto al ofendido se refiere, no impide que siendo persona diversa a la que sufre el daño, deje de considerarse premeditado el mismo, pues según se ha dicho, lo que sanciona la ley es la voluntad de daño y no su cabal coincidencia con el designio de la gente.

Amparo directo 3232/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 235 (IUS: 292776).

PREMEDITACIÓN, CALIFICATIVA DE, CON RELACIÓN AL AUTOR INTELECTUAL DEL DELITO. Respecto al autor intelectual del delito de homicidio, forzosamente hay que convenir en que el delito es premeditado, pues con la concepción del mismo, medios preparatorios y detalles de ejecución, se comprueba plenamente la calificativa de premeditación, puesto que se utiliza a otros agentes como ejecutores; sin que pueda afirmarse lo mismo respecto de las otras calificativas, dado que éstas pueden operarse en el momento mismo de la ejecución del delito, sin que el autor intelectual haya previsto dichas circunstancias de ejecución.

Amparo penal directo 7558/37. Sarmiento Juan E. 24 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 2987 (IUS: 310630).

PREMEDITACIÓN CONDICIONADA, EXISTENCIA DE LA. Concorre la premeditación condicionada, consistente en la reflexión y continuado propósito del sujeto activo en ejecutar un hecho, cuando éste se subordina a un acontecimiento futuro e incierto cuya realización depende, ordinariamente, de la propia víctima; como sucede en el caso en que, de las manifestaciones del inculpado, se pone de relieve que desde tiempo atrás había concebido la idea de privar de la vida a la ofendida si no se arreglaba con ella en forma amistosa; esto es, si no llegaban a un entendimiento para que ésta lo dejara en paz, advirtiéndose que el mismo inculpado manifestó que le tenía coraje porque insistía en andar con él. En consecuencia, resulta indudable que el fallo de la autoridad responsable, que tuvo el homicidio imputado al quejoso como premeditado, está ajustado a derecho y no conculca garantías individuales.

Amparo directo 6903/78. Evaristo España Puente. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Francisco Nieto González.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 182 (IUS: 234837).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 66, página 35.

PREMEDITACIÓN, DOLO EN LA. Según jurisprudencia firme de esta Sala, la calificativa de premeditación se constituye "con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparable: a) el transcurso de un tiempo más o menos

largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en que se ejecuta, y b) el cálculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que persiste en su intención antijurídica". El puro fenómeno de la reflexión no basta, en consecuencia, para configurar la calificativa, pues lo que caracteriza a ésta y tal es el alcance que debe darse a la citada expresión, es la persistencia del propósito delictivo durante un período más o menos largo, en que el sujeto espera o propicia la oportunidad para ejecutar el delito ya determinado en su decisión. Ahora bien, es posible que en virtud de las circunstancias de un caso y dadas las dificultades previas entre la víctima y el victimario éste se hubiera armado, sin que ello, de acuerdo con las pruebas aportadas, en ninguna manera autorice a pensar que el acusado hubiese decidido la muerte de su víctima y que precisamente para matarla hubiera llevado el arma. Es claro que la mera circunstancia de ir armado, es prueba evidente de que había representado la posibilidad de llegar a ese resultado y de que lo había aceptado en su representación, surgiendo consiguientemente el dolo eventual en el homicidio, mas no debe confundirse esta forma específica de dolo con la premeditación, pues si bien en ésta existe el dolo, no se trata de un dolo eventual o condicional dado que, de acuerdo con lo expresado con anterioridad, la premeditación requiere la firme decisión de cometer el hecho delictivo, retirándose en cada momento dicha decisión hasta llegar a la ejecución del hecho.

Amparo directo 2957/80. Francisca González Torres. 29 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 235, del *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 510.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 105 (IUS: 234749).

PREMEDITACIÓN, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE. Es indebido sostener que "hay premeditación, porque los delincuentes al ir en busca de la víctima se proveyeron de armas de fuego (M-1), las cuales sirvieron para atacar al occiso, implicando en ello una reflexión previa", pues para que entre en juego la premeditación es menester un marco temporal suficiente, para que en él tenga lugar la porfía homicida, lo que implica determinar el momento en el cual el sujeto activo, luego de haber deliberado sobre el ilícito, toma la decisión de concretar en el mundo histórico o fenoménico lo que hasta ese instante era una mera idea delictuosa; y asimismo, fijar el término de ese lapso temporal, esto es, el momento en que se realiza el homicidio. Y, en el caso, no puede determinarse que haya premeditación, aunque esté precisado el hecho delictuoso en cuanto al tiempo de su ejecución, si no hay dato alguno en el sumario respecto de cuándo el inculcado resolvió privar de la vida al ofendido.

Amparo directo 374/84. Antelmo (Entelmo) Santamaría Segura. 31 de octubre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Segunda Parte, página 46 (IUS: 234094).

PREMEDITACIÓN, EXISTENCIA DE LA. El acuerdo previo entre dos o más personas, que comprenda el plan para la comisión de un delito (homicidio o lesiones), implica la existencia de la calificativa de premeditación.

Sexta Época:

Amparo directo 3569/57. Fernando Meraz Hernández. 27 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5269/53. Alfredo Castro Araiza. 11 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1222/59. Basilio Guerrero Ruiz. 5 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1938/59. José de Jesús Rodríguez Álvarez. 24 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7653/61. Francisco Jeminiano Félix. 9 de mayo de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 258, página 145 (IUS: 390127).

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

BRUTAL FEROCIDAD, PRESUNCIÓN DE PREMEDITACIÓN EN PRESENCIA DE. ES IURIS TANTUM.

La calificativa de premeditación opera cuando se dan los presupuestos del último párrafo del artículo 315 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que dice: "...Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por... brutal ferocidad", entendida ésta como la ausencia de motivación determinante de la conducta lesiva, que en el homicidio se traduce en la privación de la vida de una persona, sin motivo que lo explique, actuando por un impulso sanguinario demostrativo de un absoluto desprecio hacia la vida humana. esta circunstancia, la ley le atribuye el

carácter de presunción de premeditación; sin embargo, el último párrafo del artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, al decir que se presumirá la premeditación cuando las lesiones u homicidio se cometan en alguna de las formas que enumera, está consignando presunciones *iuris tantum*, o sea, que admiten prueba en contrario. tal conclusión se llega si se considera que el artículo 986 del Código de 1929, consignaba la frase: "Es premeditado: todo homicidio cometido..."; en cambio, el artículo 315, párrafo tercero, del Código vigente de 1931, la sustituyó por la de "Se presumirá que existe premeditación...", cambió este significativo de la intención perseguida por el legislador de transformar una presunción *iuris et de iuris* por una *iuris tantum*, más acorde con la realidad social en que no siempre la objetividad de una conducta lesiva revela el elemento subjetivo de la premeditación, misma que representa en el sujeto activo una mayor temibilidad, correlativa con una mayor desprotección de los integrantes de la sociedad. Es más, en los casos de brutal ferocidad, la ausencia de motivación que lo caracteriza elimina en la mayoría de los casos la concurrencia de la premeditación. Un apoyo más de que se admite prueba en contrario, se encuentra en disposiciones de carácter procesal, que determinan que el valor probatorio pleno de la presunción depende de la consistencia que otros elementos probatorios le proporcionen; ello indica que en nuestra legislación penal no existen presunciones *iuris et de iuris*, que se distinguen por ser en sí mismas suficientemente aptas para acreditar el hecho que de ellas se deduce.

Amparo directo 4644/78. Mario Bristáin Méndez. 30 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 76, página 25.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 47 (IUS: 234637).

CONTAGIO SEXUAL, CUANDO HAY PREMEDITACIÓN EN EL DELITO DE. Si el contagio sexual fue consecuencia de actos eróticos y el ofensor no ignoraba el mal que padecía, debe concluirse que hubo premeditación, en los términos del artículo 315 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Contreras Bautista Efigenio. 7 de mayo de 1936.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 2040 (IUS: 311642).

HOMICIDIO POR ASFIXIA. Implicando el mecanismo de la estrangulación todo un proceso conducente a obturar las vías respiratorias, por compresión, de la víctima, hasta lograr su asfixia, resulta inadecuado el encuadramiento del hecho en la modalidad de la riña, si el sujeto activo no tuvo necesidad de emplear aquel procedimiento, al abatir a la mujer ofendida con un puñetazo que le propinó poniéndola fuera de contienda y sin embargo; inició su estrangulación dejándola abandonada, para luego regresar y consumir exhaustivamente su propósito, ubicándose en las condiciones en el homicidio intencional calificado, ante la presunción legal de haber obrado con premeditación.

Amparo directo 1124/56. Álvaro Vargas López. 13 de julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ministro: Agustín Mercado Alarcon. Secretario: Rubén Montes de Oca.

Primera Sala, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Segunda Parte, página 50 (IUS: 386918).

Véase la tesis: "PREMEDITACIÓN," en el artículo 54, página 771.

PREMEDITACIÓN. La ley presume la existencia de la premeditación cuando el homicidio se comete por asfixia, lo que es aplicable si la muerte de la víctima, según dictamen médico legal, se produjo por asfixia por suspensión.

Amparo directo 2319/57. Gonzalo Domínguez. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 108 (IUS: 264268).

PREMEDITACIÓN, BRUTAL FEROCIDAD Y ENSAÑAMIENTO EN LA VÍCTIMA, RELACIONES ENTRE LOS CONCEPTOS DE. "La brutal ferocidad", que se equipara a la premeditación, consiste en privar de la vida a una persona sin motivo que explique el homicidio, situación que revela en el agente un grave peligro social, sin que pueda confundirse con el ensañamiento en la víctima que coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio o de odio a la víctima, mientras que la comisión del delito por impulso primitivo de bestialidad, precisamente por su falta de motivación aparente, no coexiste en la mayor parte de los casos con la premeditación, pues el agente obra de momento por el resurgimiento de sus primarios instintos de sangre.

Amparo directo 1758/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de febrero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 378 (IUS: 292805).

PREMEDITACIÓN, CALIFICATIVA DE. Si el plan criminal fue preparado a través de varias reuniones y todos los participantes conocían la naturaleza de la sustancia destinada a colocarse en los alimentos de las víctimas, y aun en el supuesto de que únicamente uno de los criminales hubiera conocido qué clase de polvo era el adquirido, el hecho de que ninguno de los demás acusados se preocupa por averiguar qué sustancia precisa se iba a administrar a la familia victimada, bastaría para sostener, frente a los demás, la consideración apuntada antes; pues en un hecho notorio, por el común de las gentes, que inclusive las sustancias conocidas usualmente como narcóticos, usadas en determinadas dosis producen efectos mortales, y así las cosas, se tienen que reconocer que los delitos de lesiones y homicidio se ejecutaron calificados por premeditación, máxime que, lejos de destruirse la presunción a que se refiere el último párrafo del artículo 315 del Código Penal, tales indicios superan la hipótesis legal y establecen pruebas respecto a que los daños acreditados por los autos del proceso, fueron efecto de una conducta seguida por los acusados, previa reflexión de los mismos sobre ella.

Amparo penal directo 7836/43. Sánchez Carrillo Ma. Concepción. 4 de marzo de 1955. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1355 (IUS: 384976).

PREMEDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). La presunción juris tantum de premeditación que establece el tercer párrafo del artículo 315 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, queda destruida cuando en el proceso aparece demostrado que el inculpado no procedió con espíritu reflexivo y con previsión deliberada, sino exclusivamente excitado por actos del ofendido.

Amparo directo 1908/64. Aurelio Valdéz Hernández. 31 de agosto de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVIII, Segunda Parte, página 70 (IUS: 259297).

PREMEDITACIÓN PRESUNCIÓN LEGAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. En el párrafo tercero del artículo 315 del Código Penal del Distrito Federal, se han incorporado al sistema represivo del mismo, a través de concepto de premeditación circunstancias en que la ley presume dicha calificativa, al estimar que cuando el homicidio se causa por alguno de los medios enumerados en ese dispositivo, el sujeto autor ha debido emplear medio que por su naturaleza son reveladores de que premedito su acción delictiva, reflexionando previamente sobre las circunstancias de ejecución; pero resulta evidente que dicha presunción admite prueba en contrario (*juris tantum*), porque el supuesto legal puede ceder lógicamente ante el conocimiento exacto de la ausencia de espíritu reflexivo y de la reiteración en el propósito que caracteriza a la circunstancia calificativa de referencia.

Amparo directo 5853/81. Gabriel Orozco Vázquez. 9 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Elvia Díaz de León D'Hers.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 82 (IUS: 234463).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1982, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 13, página 10, bajo el rubro "CONFESIÓN FICTA. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL".

VENENOS, SU USO IMPLICA PREMEDITACIÓN.
La sola circunstancia de que el homicidio haya sido

cometido por medio de venenos, obliga a considerar, de acuerdo con la expresa prevención del párrafo tercero del artículo 303 del Código Penal, que fue cometido con la calificativa de premeditación.

Amparo penal directo 3641/51. Sánchez Magdalena. 12 de mayo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1123 (IUS: 297673).

Nota: El artículo 303, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 315.

Artículo 315 bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de este código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 315 bis. Se impondrá la pena del artículo 320 de este código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

Véanse las tesis de rubro:

"HOMICIDIO A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN O DE UN ROBO, CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD EN EL DELITO." en el artículo 64, página 871, y

"HOMICIDIO SIMPLE Y VIOLACIÓN, DELITOS DE." en el artículo 265, página 1963.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

- I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;**
- II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;**
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y**
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.**

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

VENTAJA. La modificativa agravante de ventaja se integra en primer término, con una acción humana que produce, en su nexo de causalidad, el resultado de privación de la vida, en la que concurre una ventaja de tal naturaleza que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, siempre que aquél no obre en legítima defensa. En la doctrina mexicana, con referencia a la ventaja, se habla de tal como circunstancia agravante y como calificativa; se está en presencia de la primera cuando concurre alguna de las hipótesis a que se alude en el artículo 316 del Código Penal, y sólo se habla de la ventaja, como calificativa, cuando, supuesta la ventaja, ésta sea tal que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido. Para la existencia de la ventaja se requiere que el sujeto activo tenga perfecto conocimiento de la situación favorable de

no correr riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, es decir, que tenga perfecto conocimiento de que la víctima se encuentre inerme, o dicho en otras palabras, que haya obrado con la seguridad absoluta de que su persona no corría peligro alguno. Si de autos ha quedado debidamente precisado que al realizar el reo el primer disparo, contra el hoy occiso, lo hizo estando éste de espaldas a él, es evidente que la ventaja que supone el arma empleada y la posición en que la víctima se encontraba, integra la calificativa de referencia por la existencia de una ventaja de naturaleza tal que dicho reo no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el hoy occiso.

Amparo directo 6524/51. Florencio Zamarripa Marín. 7 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis Relacionada con la jurisprudencia 294/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 184 (IUS: 261721).

Esta tesis también corresponde al artículo 316, fracción II.

VENTAJA, CONCIENCIA DE LA. La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 88/92. Juan Basilio Alvarado Bello. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Shettino Reyna.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, jurisprudencia 2021, página 3248.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 861 (IUS: 212074).

VENTAJA, CONCIENCIA DE LA. La ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.

Sexta Época:

Amparo directo 1622/57. Francisco Chávez. 9 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2390/59. Pedro Nieto Domínguez. 26 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6524/51. Florencio Zamarripa Marín. 7 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2875/60. Aarón Mora Moreno. 23 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1683/61. Abraham Vázquez Martínez. 12 de julio de 1961. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 366, página 202 (IUS: 390235).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, sección jurisprudencia, página 91.

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

HOMICIDIO, VENTAJA EN EL. Es indudable que existe la calificativa de ventaja, cuando el autor del delito de homicidio es hombre y se encuentra armado y la víctima mujer y desarmada, aunque sea la agresora.

Pulido Blanco Vicente. 26 de septiembre de 1940. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXV, página 4069 (IUS: 309259).

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. El artículo 316 del código punitivo determina que se entiende que hay ventaja,

entre otros casos, cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; y es obvio que por el simple hecho de ser hombre el quejoso debe presumirse su superioridad en fuerza física a la ofendida, satisfaciéndose así la primera de las condiciones requeridas, y en cuanto a la segunda de esas condiciones, si bien de autos no aparece si se hallaba armada o no, por no existir constancia alguna a ese respecto, puede conceptuarse que se configuró la calificativa de ventaja, si dadas las relaciones existentes entre la ocisa y el acusado, no podía éste ignorar que ella no portaba arma alguna, y según su propia declaración, tuvo conocimiento de que estaba inermes.

Amparo penal directo 2152/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 1o. de julio de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis G. Corona Redondo y José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVII, página 17 (IUS: 296754).

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. El artículo 316 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su fracción I, previene que hay ventaja, cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste se halla armado, y el artículo 317 determina que la ventaja sólo será considerada como calificativa, cuando sea tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido. Ahora bien, si el acusado priva de la vida a una mujer inermes, por estrangulación causada por sus manos, queda acreditada la calificativa de ventaja, ya que como se dice en los Apuntes de Medicina Legal, por el Doctor Gustavo A. Rodríguez: "prescindiendo de los casos excepciones en los que una violencia ejercida al nivel de la laringe produce un síncope mortal, la estrangulación con la mano es en realidad muy difícil

de lograr y no produce la muerte sino hasta al cabo de un espacio de tiempo considerable. Generalmente las víctimas de esta clase de estrangulación son personas endebles y de constitución poco fuerte".

Amparo directo 9003/38. Noble Gómez Guillermo. 10 de mayo de 1939. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LX, página 1276 (IUS: 309923).

Esta tesis también corresponde al artículo 317.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

Véanse las tesis de rubro:

"CALIFICATIVAS. INCOMPATIBILIDAD DE APLICAR OTRA SIMILAR." en el artículo 164 bis, página 1312,

"LESIONES, DELITO DE, QUE SE CONSIDERA COMETIDO CON CALIFICATIVA Y DOLO." en el artículo 8o., página 105,

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CALIFICATIVA DE VENTAJA." en el artículo 13, fracción VIII, página 217, y

"VENTAJA." en este artículo 316, párrafo inicial, página 2211.

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

VENTAJA Y ALEVOSÍA, CALIFICATIVAS DE.

La ventaja empleada por el reo encaja en la fracción III del artículo 316 del Código Penal del Distrito, si se valió de un medio que debilitó la defensa del ofendido, lo que está fuera de duda si se aprovechó de sus propias circunstancias personales de juventud, y de estar armado y de pie y su anciana víctima, inermes y sentada, para lesionarla mortalmente, y por otra parte, se llenaron los requisitos del artículo 317 del mismo código, si no corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido; y existió la alevosía, que consistió en el empleo de un medio que no dio lugar a la víctima a defenderse, ni a evitar el mal que le deseaba hacer, coincidiendo en esta forma con la calificativa de ventaja.

Amparo directo 3325/46. Villegas Montes de Oca Alberto. 19 de marzo de 1947. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 2475 (IUS: 303508).

Esta tesis también corresponde al artículo 317.

IV. Cuando éste se halla inermes o caído y aquél armado o de pie.

HOMICIDIO CALIFICADO (VENTAJA). En el hecho delictuoso cometido por el acusado, no puede considerarse la existencia de una riña entre éste y su víctima, sino que el caso reviste las características del homicidio calificado por la ventaja, si aunque los protagonistas previamente se cambiaron algunos golpes, lo que constituiría la riña, ésta terminó en el momento en que la víctima emprendió la huida, siendo alcanzada por dicho acusado, quien le infirió ya caída, las lesiones mortales.

Amador Esteves José. 10 de junio de 1946. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 2173 (IUS: 304279).

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Artículo 317. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

HOMICIDIO, PROVENIENTE DE LESIONES CAUSADAS POR LA ESPALDA. No puede sostenerse de manera absoluta que todo homicidio que deviene a consecuencia de lesiones causadas por la espalda, debe ser necesariamente calificado con ventaja, pues la existencia de ésta debe obtenerse del estudio del desarrollo de los hechos en cada caso particular, atendiendo esencialmente a sus circunstancias concurrentes, objetivas y subjetivas y a si el inculcado actuó conscientemente con absoluta invulnerabilidad, pues, de otra suerte, la existencia de tal calificativa surgiría de manera automática al presentar el ofendido una lesión por la espalda, sin que fuera dable en manera alguna estudiar y ponderar los hechos que precedieron al resultado, que de ningún modo pueden desvincularse, sino que constituyen una unidad no interrumpida que se realiza en cada caso mediante circunstancias muy peculiares.

Amparo directo 10125/67. Humberto Mariles Cortés. 14 de marzo de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 3, Segunda Parte, página 57 (IUS: 237032).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1969, Segunda Parte, Primera Sala, página 63, bajo el rubro "VENTAJA, CALIFICATIVA DE."

VENTAJA. Los atacantes obraron con ventaja, si dado su número y la posición en que se encontraba el occiso

cuando fue golpeado, ellos no corrieron peligro alguno, siendo aplicables las fracciones II y IV del artículo 316 del Código Penal (artículo 317 del mismo ordenamiento).

Amparo directo 3112/60. Vicente Domínguez Castañeda y coagraviados. 30 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 118 (IUS: 261578).

Véase la tesis: "VENTAJA, CALIFICATIVA DE." en el artículo 316, fracción I, página 2213.

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. Por lo que ve a la calificativa de ventaja, existe cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofensor, esto es, que quien la posea permanezca inmune al peligro, es decir, que racionalmente no se pueda concebir la hipótesis de que resulta lesionado por el ofendido, ya que cuando concurre alguna superioridad por parte del sujeto activo, si éste no se la procuró deliberadamente, ello constituye tan sólo un accidente del delito instantáneo, que no repercute en el delito con la calificativa de que hace mérito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 207/88. Salustio Barragán Mendoza. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 2023, página 3251.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 861 (IUS: 212075).

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. Esta calificativa se opera en los términos de lo prevenido en el artículo 317 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, cuando el infractor obra con absoluto conocimiento de que es inmune a ser muerto o lesionado, por la total ausencia de peligro, bastando que racionalmente pueda sufrir cualquiera de dichos daños, para que no surta sus efectos agravadores de la sanción, la expresada calificativa; por tanto no existe aquélla, si el quejoso riñe con otra persona y el primero resulta con una lesión a causa de un golpe que le fue propinado, y después de haber concluido el conflicto, el lesionado regresa, llevando un cuchillo en la mano y hiere a su anterior adversario, pero no existe prueba de que la víctima estuviera inerte, y hasta en el caso de que se hubiere comprobado esta circunstancia, si no puede afirmarse que el agente haya estado totalmente exento de peligro; más aún, si se tiene en cuenta los hechos anteriores, en los cuales el paciente del delito, utilizando únicamente su vigor físico, infirió al primero una lesión en el rostro.

Amparo directo 4956/36. Méndez Domínguez Alberto. 13 de marzo de 1937. Mayoría de tres votos. Disidentes: Chávez y Asián.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 2498 (IUS: 311287).

VENTAJA, CALIFICATIVA DE. De acuerdo con el artículo 317 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la ventaja debe ser tal, para considerarla calificativa del delito de homicidio, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido; en otros términos, no basta que exista ventaja o superioridad de una persona sobre otra, sino que es necesario que esté debidamente probado que esta ventaja es de tal naturaleza, que aquel que la tiene a su favor, no corra el menor peligro, y basta la hipótesis verosímil de que el ofendido pudo causar algún daño al agresor, para que no exista la calificativa de ventaja; y si ésta es de tal manera grande, que hace imposible la defensa del ofendido, se confunde entonces con la segunda forma de la alevosía o sea, aquella en la cual se emplean medios que no dan lugar a la defensa, no a evitar el mal que se trata de hacer.

Amparo directo 2895/36. Calderón Escamilla Fausto. 23 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIX, página 1868 (IUS: 311563).

VENTAJA, CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). No basta la ventaja o superioridad de una persona respecto de otra en la forma que señala el artículo 316 del Código Penal; para que se complete la calificativa, es necesario que tales ventajas sean de tal naturaleza que el que hace uso de ellas permanezca inmune al peligro; basta que el ventajoso pueda, en hipótesis razonar ser lesionado por el ofendido, para que, a pesar de su superioridad, no se le aplique esta gravación calificada de penalidad.

Amparo directo 1870/53. 26 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 1043 (IUS: 293962).

Véase la tesis: "VENTAJA Y ALEVOSÍA, CALIFICATIVAS DE." en el artículo 316, fracción III, página 2214.

Artículo 318. La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

ALEVOSÍA. La segunda forma aleve recogida por el artículo 318 del Código Penal, implica la probanza de que el ataque súbito que supone sorprender a alguien de improviso, ha sido realizado en forma intencional.

Amparo directo 6524/51. Florencio Zamarripa Marín. 7 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 20/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 10 (IUS: 261651).

ALEVOSÍA. Para la calificativa de alevosía se requiere una reflexión cuando menos mínima, pues el artículo 318 del Código Penal del Distrito Federal habla de "sorprender intencionalmente", es decir, si no un discernimiento o deliberación previa, madurada, como sucede para la calificativa de premeditación, sí cuando menos una determinación de atacar de improviso a la víctima.

Amparo directo 5673/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de marzo de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 890 (IUS: 293931).

ALEVOSÍA, CALIFICATIVA DE. El artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal, que define la calificativa de alevosía, dice lo siguiente: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni meditar el mal que se le quiere hacer". Tal disposición legal está indicando que para que concurra la calificativa de que se trata, es indispensable que las circunstancias que ocurran en la comisión del delito demuestren que el delincuente tuvo el deliberado propósito de aprovechar un momento de sorpresa de su futura víctima, para lesionarlo.

Figueroa Huerta Carlos. 24 de noviembre de 1947. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1432 (IUS: 302640).

ALEVOSÍA, CALIFICATIVA DE. Para que pueda aparecer la circunstancia calificativa de alevosía, que consiste, según el artículo 318 del Código Penal del Distrito Federal, en sorprender a alguien, intencionalmente, de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse o evitar el mal que se le quiera hacer, es necesario que el agente activo del delito se haya propuesto intencionalmente delinquir en tales condiciones, es decir, que de antemano haya meditado sobre el hecho que trató de ejecutar, adoptando la resolución de obrar en esa forma, por lo que tal circunstancia calificativa va siempre ligada íntimamente con la de premeditación.

García Castillo Fernando. 22 de marzo de 1945. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 4299 (IUS: 305785).

ALEVOSÍA, CALIFICATIVA DE. Debe considerarse como alevoso el delito, cuando hay acometimiento rápido e inopinado, no precedido de disputa y sin que obste que el ofendido vaya acompañado de otras personas, aunque lleve armas, si dada la forma de la agresión, no tuvo tiempo de usarlas, o bien, no pudo rechazar el ataque por hallarse desprevenido. La ley estima que hay alevosía, en todos aquellos casos en que se coge intencionalmente de improviso a una persona, usando de asechanzas o de otros medios que no le den lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le vaya a causar; de suerte que el homicidio alevoso con asecho, es el refinamiento en la premeditación. Ahora bien, si no puede precisarse con exactitud la forma real en que se desarrollaron los hechos, por no constarle a nadie que haya habido acometimiento rápido e inopinado con asecho no precedido de disputa, debe estimarse que no se justificó la calificativa de alevosía.

Eulogio Dolores y coagraviados. 28 de junio de 1938.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 2248 (IUS: 310490).

ALEVOSÍA, CALIFICATIVA DE, EN EL HOMICIDIO Y LESIONES. Si bien es cierto que la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, ha sostenido en la jurisprudencia número 19, visible en la página 52 de la Segunda Parte de la última compilación, el criterio de que "El ataque por la espalda que no da a la víctima la oportunidad de defenderse ni de evitar el mal, cons-

tituye la calificativa de alevosía en los delitos de lesiones y homicidio", no menos verdadero resulta que para que dicha agravante se configure plenamente, es necesario que ese ataque sea sorpresivo, intempestivo, de improviso e inesperado o por medio de asechanzas, que no den al ofendido la oportunidad de defenderse, ni de evitar el mal; pero sobre todo, que el victimario de antemano haya meditado sobre el hecho y adoptado la resolución de obrar en esa forma (atacando de improviso), lo cual no acontece cuando el activo actúa en forma inmediata después de haber sido insultado o golpeado por el pasivo, esto es, llevado por la ira, cólera, sin reflexión sobre la forma de su ataque.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 600/87. Óscar Mejía Ramos. 12 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 66 (IUS: 246542).

ALEVOSÍA, CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). La calificativa de alevosía de acuerdo con el artículo 318 del Código Penal, consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se le quiera hacer; en consecuencia, para la existencia de alevosía es necesario: a) La sorpresa intencional de improviso o la asechanza de la víctima; b) El empleo de cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer al ofendido, y la primera, coincide con la premeditación.

Amparo directo 1870/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del

promovente. 26 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 1043 (IUS: 293961).

Véase la tesis: "ALEVOSÍA, CASO DE INEXISTENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." en el artículo 14, página 221.

ALEVOSÍA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. La calificativa de alevosía, en los delitos de homicidio y lesiones, se integra cuando el sujeto activo sorprende intencionalmente de improviso al ofendido, o emplea asechanzas u otros medios que no le den posibilidad de defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer. En consecuencia, tal agravante requiere, para su existencia, que se demuestre la intención del agente, sin que sea dable que ésta se presuma.

Quinta Época:

Amparo directo 223/28. Herrera Maximino. 17 de enero de 1929. Cinco votos.

Amparo directo 2307/23. Arteaga Hipólito. 26 de febrero de 1929. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2125/28. Escobedo Julián. 8 de marzo de 1929. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2025/24. Uribe Julio. 14 de marzo de 1929. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 2483/25. Torres Martín. 11 de junio de 1929. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 17, página 11 (IUS: 389886).

ALEVOSÍA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. El ataque por la espalda, que no da a la víctima la oportunidad de defenderse ni de evitar el mal, constituye la calificativa de alevosía en los delitos de lesiones y homicidio.

Sexta Época:

Amparo directo 6685/56. Ángel del Río Cruz. 11 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 3078/58. Margarito Bernal Chávez. 14 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 5278/58. Manuel Reyes Martínez. 12 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5929/58. Francisco Pérez Cornejo. 19 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 290/59. Anacleto López Ramos. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 18, página 11 (IUS: 389887).

ALEVOSÍA. MENORES DE EDAD RECIÉN NACIDOS. IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE LA CALIFICATIVA TRATÁNDOSE DE ÉSTOS. Respecto a la calificativa de alevosía, tratándose del homicidio de un recién nacido, éste no se encuentra en el presupuesto de poder defenderse y evitar el mal que se le quiere hacer, por lo que si no se da ese presupuesto, tampoco puede existir la búsqueda del momento oportuno para actuar, dejando indefenso al paciente, que es lo que se castiga; esto es, si no hay esa búsqueda por parte del activo en virtud de que el pasivo no puede defenderse ni evitar el mal, no hay alevosía.

Amparo directo 3962/78. Albertina Sánchez Salamanca. 17 de enero de 1979. Mayoría de tres votos. Ponente:

Manuel Rivera Silva. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 10 (IUS: 234921).

ALEVOSÍA. NECESARIA UTILIZACIÓN DE LA SORPRESA COMO MEDIO DE EJECUCIÓN.

Para que la sorpresa integre alevosía, es indispensable que se recurra a ella como medio de ejecución, pero que tal sorpresa sea procurada o aprovechada, pues de lo contrario resultaría que todo homicidio del que no se diera previo aviso a la víctima resultaría leve, porque quien resulta muerto indudablemente se sorprende al ser atacado. La sorpresa, se repite, debe ser procurada o aprovechada, pero utilizarse como medio de ejecución en forma tal que de no mediar ella, la ejecución del delito hubiera sido extremadamente problemática o por lo menos no se hubiera dado en las condiciones en que se produjo.

Amparo directo 2381/79. Manuel Luis Méndez. 20 de febrero de 1980. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Javier Alba Muñoz.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 12 (IUS: 234774).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 7, página 6.

ALEVOSÍA POR SORPRESA INTENCIONAL DE IMPROVISO, INEXISTENCIA DE LA. Esta Primera Sala en reiteradas ejecutorias ha sostenido la tesis de

que la primera forma de la alevosía contenida en el artículo 318 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, referente a la sorpresa intencional de improviso, no debe confundirse con la ejecución por sorpresa ocasional del delito, pues esta forma de alevosía consiste en la acción que improvisadamente sufre la víctima, pero que es preparada y procurada de esa manera por el agente activo. Solamente así se explica el empleo del adverbio "intencionalmente" en el precepto que se comenta, pues de otro modo, si la calificativa se produjera en la realización de cualquier acto sorpresivo, no habría razón para utilizar tal adverbio. Ciertamente se advierte que para el sujeto pasivo del delito fue sorpresa de muerte, ya que no esperaba de su victimario el ataque, pero no en todo homicidio por sorpresa concurre la calificativa de alevosía, pues ésta requiere que el sujeto activo se aproveche del momento oportuno buscado por él para que la víctima no pueda eludir el ataque.

Amparo directo 3100/69. Rodrigo Fierro Cruz. 4 de marzo de 1970. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 12, página 27. Amparo directo 5220/66. David Álvarez del Castillo. 9 de septiembre de 1968. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen 12, página 27. Amparo directo 992/67. Javier Gómez Noriega. 9 de septiembre de 1968. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 15, Segunda Parte, página 13 (IUS: 236912).

ALEVOSÍA, PRUEBA DE LA CALIFICATIVA DE.

La condena penal por alevosía requiere prueba fehaciente de que el inculpado se valió de asechanzas, ataque de improviso o de otros medios que no dan al ofendido la oportu-

tunidad de defenderse ni de evitar el ser lesionado, con la intención específica de obtener la supremacía que implica el uso de cualquiera de esas circunstancias objetivamente constitutivas de la calificativa de que se trata.

Sexta Época:

Amparo directo 2483/25. Torres Martín. 11 de junio de 1929. Cinco votos.

Amparo directo 3203/34. Torres García José. 25 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2678/35. Sánchez Luis. 7 de noviembre de 1935. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 3054/56. Macario Rosas Contreras. 3 de diciembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2390/59. Pedro Nieto Domínguez. 26 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 19, página 12 (IUS: 389888).

LESIONES, PREMEDITACIÓN Y ALEVOSÍA EN EL DELITO DE. El hecho de que el acusado para lesionar a la víctima se oculte a efecto de no ser visto por ella, pone de manifiesto la existencia de las calificativas de premeditación y alevosía.

Amparo directo 4844/62. Marcelino Reyes Hernández. 4 de septiembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 26 (IUS: 259615).

PREMEDITACIÓN Y ALEVOSÍA, CALIFICATIVAS DE. Si hubo previamente una planeación de los hechos incriminados, en los que los agentes de la infracción tomaron todas las providencias requeridas, para llevar a término su propósito lesivo, es de inferirse que hubo representación previa de los hechos, habiendo deliberado sobre las consecuencias jurídicas legales de tales actos; no obstante lo cual, no desistieron de tal propósito, sino que por el contrario, luego de haber reflexionado, tomando en consideración el móvil que los determinó a infringir las normas legales, con absoluto desprecio de las mismas, los llevaron a término, configurando con su conducta, los delitos de homicidio, con las calificativas de premeditación y alevosía.

Amparo penal directo 1357/51. Alcántara Clemente y coagraviados. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 2241 (IUS: 298118).

Véase la tesis: "PREMEDITACIÓN Y ALEVOSÍA CONCURRENTES." en el artículo 315, página 2201.

Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

ALEVOSÍA, SIN ELLA NO HAY TRAICIÓN (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). Si la autoridad responsable, por razones que estimó pertinentes, decidió que no hubo alevosía, no pudo válidamente declarar la existencia de la traición, independientemente de que sea correcto o no su razonamiento de que la calificativa en cuestión se refiere a las relaciones personales que ligan al sujeto activo de la infracción con el pasivo. Probablemente desde un punto de vista puramente teórico puede sostenerse que la traición sea simplemente la utilización del lazo efectivo como medio para la ejecución del delito; pero no debe olvidarse que el juzgador no tiene más pauta que la ley y la redacción del artículo 257 del código de Guanajuato exige para la existencia de la traición, como cuestión previa, la alevosía. En tales condiciones, y como la responsable estimó que no había premeditación por no estar demostrado el "ánimo frío" (criterio psicológico definitivamente superado), y como invocando algún precedente jurisprudencial sostuvo que no puede haber en el caso ni ventaja ni alevosía porque no hubo un principio de premeditación, resulta que en el caso a estudio, a virtud exclusivamente de la forma muy particular como fue enfocado el problema de segunda instancia, no puede considerarse el homicidio como calificado pues la invocación de un mero precedente ya superado, después de decidir la inexistencia de la premeditación apoyándose no en la jurisprudencia sino en el criterio psicológico mantenido hace mucho tiempo a propósito de la misma, llevó fatalmente a la conclusión de no existencia de ventaja y de no comprobación de la alevosía, y como sin alevosía no hay traición, el homicidio debe estimarse como simple intencional, y como la responsable lo consideró calificado por

traición la protección deberá de concederse sólo por motivo de orden técnico, para el efecto de que el homicidio se considere simple intencional.

Amparo directo 7739/60. José Lara Piña. 25 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 19 (IUS: 260842).

ALEVOSÍA Y TRAICIÓN, CALIFICATIVAS DE, NO INTEGRADAS. Dentro de la fórmula relativa a la alevosía comprendida en el artículo 257 del Código Penal del Estado de Sonora (idéntica a la del Distrito Federal), la sorpresa rige las tres formas de alevosía, a saber: sorprender intencionalmente de improviso, sorprender empleando asechanza y sorprender empleando otro medio que no dé lugar de defenderse ni evitar el mal que se hace. Se sorprende, así, a quien tiene conciencia del mundo circundante, no a quien por algún motivo carece de ella. De esta manera, si el homicidio tiene lugar estando dormida la víctima, ello pudo integrar la calificativa de ventaja, pero no la de alevosía. Independientemente de que en las condiciones no se da la operancia de la alevosía, si la responsable afirmó que por el hecho de que la inculpada era amasia del occiso y lo privó de la vida, violó "la fe o seguridad que la víctima esperaba de ella", debe precisarse que excepción hecha de la premeditación, las calificativas requieren para que

se declare su operancia que se utilicen como medio para la ejecución del delito. No basta que alguien no espere la agresión para que ésta sea alevé, pues con tal criterio toda agresión a la integridad corporal de la víctima de la que no tuviera noticia el pasivo, resultaría alevé. Y en lo que toca a la traición no basta que el activo tenga cierto tipo de relación con el pasivo que haga a este último confiar en el primero, sino que es indispensable que independientemente del ataque alevé, se utilice como medio de ejecución la fe o seguridad expresamente prometida o la tácita. Así, aun cuando pueda hablarse en sentido llano de que la conducta del activo haya sido proditoria, si no hay prueba que haya utilizado la relación particular que guardaba con el pasivo para la ejecución de la conducta materia de la condena, no se integra la calificativa de traición.

Amparo directo 2139/81. Ma. del Carmen Ruiz López. 21 de septiembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 10 (IUS: 234554).

TRAICIÓN, CALIFICATIVA DE, NO CONFIGURADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, ha establecido que para que la calificativa de traición se evidencie, es necesario que el sujeto activo se aproveche de la fe o confianza en él depositadas y mediante esto cometa el homicidio.

Amparo directo 4548/74. Cirino Pablo Bautista. 24 de marzo de 1975. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 36, página 27.

Volumen 52, página 43.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Segunda Parte, página 47 (IUS: 235625).

TRAICIÓN, CALIFICATIVA NO CONFIGURADA.

No se configura la calificativa de traición en los delitos de homicidio y lesiones, cuando el conocimiento que entre sí se tienen los protagonistas de los hechos, deviene de un trato ocasional, habida cuenta que los lazos de lealtad, fidelidad y seguridad que dan vida jurídica a la calificativa de que se trata, tienen su apoyo en relaciones preexistentes basadas en un trato constante y estrecho.

Amparo directo 5016/69. Antonio Quezada Ramírez. 9 de abril de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Benito Rebolledo Leal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 16, Segunda Parte, página 35 (IUS: 236911).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 53.

TRAICIÓN COMO CALIFICATIVA. Debe diferenciarse entre la traición en sentido ético-psicológico y la traición como calificativa. En el primero de los sentidos, numerosos son los delitos proditorios, pues basta que exista una relación que implique confianza para que en sentido llano pueda hablarse de que "se traicionó" a la víctima. Con semejante criterio, la muerte o lesiones producidas entre familias o amigos son delitos proditorios; otro tanto podría decirse de los cometidos por un cónyuge en contra de otro, por el comensal en contra de su anfitrión o por éste en contra de aquél, etcétera, etcétera; pero el problema de la traición como calificativa es distinto, puesto que requiere no solamente de recurrir a la alevosía, si-

no también a la perfidia, entendiéndose por esta última la utilización del lazo afectivo o de la situación "que inspire confianza" como medio para la ejecución: si no hay tal utilización, no puede afirmarse la existencia de la calificativa. Es cierto que el superior puede esperar del inferior, además de sujeción dentro de su esfera de autoridad, cierta lealtad a su persona, que por ende tenga confianza en el inferior, pero ello no significa que la sola relación de subordinación entrañe necesariamente que el homicidio cometido por el inferior en la persona del superior sea un homicidio fatalmente calificado por traición; lo será si además de ser alevé, utiliza el inferior la confianza como medio de ejecución, por lo que cuando simplemente se rompe ese estado de paz que significa la confianza, no podrá sostenerse que se la utilizó como medio para la objetivización delictiva.

Amparo directo 681/64. Eladio Zúñiga Pérez. 8 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 45, Séptima Parte, página 73 (IUS: 246047).

TRAICIÓN, INEXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). De acuerdo con los términos del artículo 319 del Código Penal, la calificativa de traición exige para su constitución, que además del empleo de la alevosía, también concorra la perfidia, violándose la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél (del agente) por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza. Pero en el caso que existan graves desavenencias entre los esposos, que revelen que la fe o seguridad expresa o tácita originadas en el vínculo matrimonial, ya no perduraban y les era totalmente ajeno todo sen-

timiento generador de la fe o de seguridad, la calificación de traición que se haga, si resulta violatoria de las garantías constitucionales de la reo.

Amparo directo 3556/65. María Luisa Nieto Ortiz de Ayala. 25 de enero de 1967. Mayoría de tres votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXV, Segunda Parte, página 47 (IUS: 258974).

Artículo 320. Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Véase la tesis: "HOMICIDIO CALIFICADO. LAS PENAS APLICABLES CUANDO EL OCCISO SEA UN MENOR DE EDAD O PADEZCA ENAJENACIÓN MENTAL SERÁN LAS DEL." en el artículo 298, página 2143.

Artículo 321. Derogado.

Artículo 321 bis. No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

Artículo 322. Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores, los Jueces podrán, si lo creyeren conveniente:

- I.** Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policía; y
- II.** Prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado, o residir en él.